

Acta de la sesión ordinaria No. 027-2020

Acta de la sesión ordinaria número 027-2020 celebrada por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, por medio de la plataforma virtual dado a la emergencia nacional por el COVID 19 y con fundamento en el Decreto Ejecutivo 42227-MP-S, a las nueve horas de la mañana del día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, con la asistencia de los siguientes miembros: presidida por, **Carlos Andrés Torres Salas**, viceministro de Gobernación y Policía, **María del Rosario Rivera**, **Pablo Barquero Sánchez** representantes de Gobiernos Locales, **Milena Mena Sequeira**, **Marco Antonio Hernández Ramírez** y **Rosibel Villalobos Navarro**, representantes del movimiento comunal; **Franklin Corella Vargas**, director ejecutivo y **Grettel Bonilla Madrigal**, secretaria ejecutiva.

Ausente con excusa: **Víctor Hugo Alpizar Castro**, representante del Poder Ejecutivo

1. Agenda

1. Comprobación del quórum y aprobación del orden del día.
2. Lectura y aprobación del acta de la sesión ordinaria No. 026-2020.
3. Correspondencia
4. Reclamos Administrativos - Asesoría Jurídica.
5. Discusión y aprobación de liquidaciones de proyectos.
6. Asuntos varios.

ACUERDO No. 1

Comprobado el quórum, el Consejo **APRUEBA** el orden del día para la presente sesión. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

2. Lectura y Aprobación del Acta de la Sesión ordinaria N° 026-2020.

ACUERDO No. 2

No se presentan objeciones y, en consecuencia, se **APRUEBA** el acta de la sesión ordinaria No. 026-2020 celebrada el 13 de agosto de 2020 del año en curso. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

3. Correspondencia

3.1 Se conoce oficio **DND-420-2020** del 06 de agosto del año en curso firmado por Franklin Corella Director de Dinadeco donde en conformidad con el oficio **AC-196-20**, suscrito por el señor Víctor Sancho, Jefe Departamento de Auditoría Comunal, sobre el informe de auditoría practicado a la Unión Cantonal de Asociaciones de Desarrollo de Naranjo, Alajuela, código de registro No. 1142, me permito transcribir la siguiente recomendación:

No recibir la liquidación del Fondo por Girar, sino solicitar la devolución del recurso por parte de la Junta Directiva. Solicitar a la Dirección Técnica Operativa una explicación ya que no contaba con los libros ni registros cuando y así fue tramitada como idónea para el manejo de fondos públicos.

Discutido y analizado el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 3

TRASLADAR a la **ASESORÍA JURÍDICA** el informe **AC-196-20**, suscrito por el señor Víctor Sancho, Jefe Departamento de Auditoría Comunal, sobre el informe de auditoría practicado a la **Unión Cantonal de Asociaciones de Desarrollo de Naranjo, Alajuela**, código de registro No. 1142 para que realice una valoración al respecto. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

4. Reclamos Administrativos - Asesoría Jurídica.

Se conoce informe **AJ-529-2020** firmado el 19 de agosto de 2020 por Cynthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que en oficio **AJ-347-2020** del 21 de marzo de 2020, se atendió solicitud plasmada en el oficio **CNDC-521-2020**, sobre el acuerdo 11 de la sesión **016-2020** del 18 de mayo del 2020; en el cual solicitan criterio a esta Unidad respecto al proyecto presentado por la Asociación de Desarrollo Integral de Arbolitos de Puerto Viejo de Sarapiquí, código de registro 424, para “construcción del salón comunal”, del cual, el Departamento de Financiamiento Comunitario se refirió en el oficio **FC-223-2020** con fecha 11 de mayo del 2020.

De dicho oficio, en sesión 018-2020 celebrada el día lunes 01 de junio del año en curso, mediante acuerdo 9 se determinó *“TRASLADAR a la ASESORIA JURIDICA para coordine una reunión o bien comunicarse con la ADI Arbolitos de Sarapiquí para exponer las propuestas alternas en el oficio AJ-347-202, y así la organización decida cuál es la mejor para remediar y cumplir con el fin”*.

Respecto a este acuerdo, no ha sido posible concretar una reunión con la organización en virtud de las circunstancias actuales del país, sumado a que, cualquier diligencia debe ser posterior a que se decida sobre el proyecto presentado por la organización, el cual, como se vio en el oficio AJ-347-2020, sobre su financiamiento, se comparte lo esgrimido por el Departamento de Financiamiento Comunitario.

Con el fin de dar curso a la solicitud y al criterio desarrollado por el oficio AJ-347-2020, considera esta Asesoría Jurídica, que es necesario analizar y discutir el proyecto presentado a la luz del dictamen del Departamento de Financiamiento Comunitario y el criterio de esta Unidad, esto con el fin de proceder con el rechazo o aceptación, según estime el Consejo.

Valga indicar que, las medidas propuestas por esta Asesoría Jurídica en el oficio AJ-347-2020, versan sobre el terreno existente y no del proyecto presentado, existiendo una independencia entre ambos.

Discutido y analizado el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 4

Discutido, analizado y revisado el expediente número **117-HER-IC-19**, dictaminado mediante oficio **FC-223-2020** con fecha 11 de mayo del año en curso, el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad resuelve **RECHAZAR** el proyecto de “**construcción del salón comunal**”, presentado por **Asociación de Desarrollo Integral de Arbolitos de Puerto Viejo de Sarapiquí** por la suma de noventa millones ochocientos ochenta y nueve mil quinientos setenta y dos colones exactos (**¢90.889.572.00**), ya que **NO CUMPLE** con los requisitos administrativos técnicos, y de acuerdo al criterios de la Asesoría Jurídica en el **AJ-529-2020** y **AJ-347-2020**.

4.1 Se conoce informe **AJ-522-2020** firmado el 18 de agosto de 2020 por Cynthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **ADE Pro Mejoras del Barrio la Guaria N°.1 de Liberia, Guanacaste, código de registro N° 2184** (ADE Barrio La Guaria), interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-522-2020**, se evidenció en oficios DTO-098-2020 de la Dirección Técnica Operativa cita que: la que la organización no se fue reportada por la Dirección Regional Chorotega, por lo que no fue incluida en el listado que se le remitió al departamento Financiero Contable, por su parte mediante oficios FC-163-2020 del 13 de abril del 2020 del Departamento Financiamiento Comunitario, DFCPT-080-2020 del 02 de abril del 2020 del Departamento Financiero Contable y correo electrónico del 1 de abril la señora Rosibel Cubero Paniagua Jefa del Departamento de Registro, citan que dicha organización se encontraba al día y cumplía con los requisitos competentes.

Mediante oficio DRCH-413-2020 de fecha 15 de julio del 2020, suscrito por Dunnia Aguirre Azofeifa, jefa de la Dirección Regional Chorotega, indica que la ADE Barrio La Guaria no fue reportada por la regional, por motivo a un error en el reporte de Excel.

La asignación de los recursos del fondo por girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G; lo que ha quedado debidamente demostrado su cumplimiento en el presente caso

Dichos requisitos deben ser presentados antes del 31 de marzo de cada año, fecha fue debidamente oficializada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; sin embargo, en atención al acuerdo 04 tomado en la sesión 012-2019 del día 18 de marzo del 2019, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se estableció para el 2019 el 05 de abril.

Mediante oficio AJ-413-2020 de fecha 25 de junio del 2020, se consulta a la señora Dunnia Aguirre Azofeifa, sobre la razón de la exclusión de la ADE Barrio La Guaria de la lista de asociaciones beneficiarias con el fondo por girar, se recibe respuesta por medio del oficio DRCH-413-2020 de fecha 15 de julio del 2020, suscrito por la señora Aguirre Azofeifa, jefa de la Dirección Regional Chorotega, indica que:

“como es de su conocimiento tuvimos error a la hora de realizar el consolidado por segunda vez con la herramienta de Excel ,no logró arrastrar las organizaciones antes en mención, por lo tanto adjunto las dos listas entregadas en la primera el 18 de julio 2019 la funcionaria Maureen Crawford encargada de recibir la información, después de recibiendo nos envió otro formato donde debíamos pasar la información nuevamente , siendo esta otra herramienta con algunos cambios realizados por la encargada, y procedí a cambiar de nuevo la información y no logre detectar no paso la misma lista presentada en el mes de julio la lista final presentada en el mes de octubre 2019”

Como se puede apreciar en los documentos anexos a dicho oficio, en la primera lista entregada por medio de oficio DRCH-597-2020 se constata a la ADE Barrio La Guaria, sin embargo, en la segunda entrega realizada por medio del oficio DRCH-88-2019 dicha organización no consta en la lista anexa.

En virtud a las condiciones antes expuestas, debido a que la organización cumplió con todos los requisitos para acceder al fondo por girar 2019, siendo que se excluyó por parte de la Dirección

Regional de la lista de organizaciones sin motivo alguno, se estima aceptar el reclamo administrativo presentado e incoar las investigaciones pertinentes a fin de determinar el error dado.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración no actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **ADE Pro Mejoras del Barrio la Guaria N°.1 de Liberia, Guanacaste**, en virtud de que cumplió con la totalidad de requisitos para acceder a dicho fondo y fue excluida por parte de la Dirección Regional Chorotega. Situación que es imputable a la Administración. Por lo que se encuentra mérito para aceptar el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 5

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-522-2020** firmado el 18 de agosto de 2020, ya que es evidente que la Administración no actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **ADE Pro Mejoras del Barrio la Guaria N°.1 de Liberia, Guanacaste**, en virtud de que cumplió con la totalidad de requisitos para acceder a dicho fondo y fue excluida por parte de la Dirección Regional Chorotega. Situación que es imputable a la Administración. Por lo que **SI** se encuentra mérito para aceptar el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

4.2 Se conoce informe **AJ-523-2020** firmado el 18 de agosto de 2020 por Cynthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **ADI de las Vueltas de Copalchí de la Cruz Frontera Norte, código de registro N° 196**, interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-523-2020**, se evidenció en oficios DTO-098-2020 de la Dirección Técnica Operativa cita que: la Dirección Técnica Operativa cita que la organización no se fue reportada por la Dirección Regional Chorotega, por lo que no fue incluida en el listado que se le remitió al departamento Financiero Contable, por su parte mediante oficios FC-163-2020 del 13 de abril del 2020 del Departamento Financiamiento Comunitario, DFCPT-080-2020 del 02 de abril del 2020 del Departamento Financiero Contable y correo electrónico del 1 de abril la señora Rosibel Cubero Paniagua Jefa del Departamento de Registro, citan que dicha organización se encontraba al día y cumplía con los requisitos competentes.

Mediante oficio DRCH-413-2020 de fecha 15 de julio del 2020, suscrito por Dunnia Aguirre Azoifeifa, jefa de la Dirección Regional Chorotega, indica que la ADI las Vueltas no fue reportada por la regional, por motivo a un error en el reporte de Excel.

La asignación de los recursos del fondo por girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G; lo que ha quedado debidamente demostrado su cumplimiento en el presente caso

Dichos requisitos deben ser presentados antes del 31 de marzo de cada año, fecha fue debidamente oficializada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; sin embargo, en atención al acuerdo 04 tomado en la sesión 012-2019 del día 18 de marzo del 2019, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se estableció para el 2019 el 05 de

abril.

Mediante oficio AJ-413-2020 de fecha 25 de junio del 2020, se consulta a la señora Dunnia Aguirre Azofeifa, sobre la razón de la exclusión de la ADI Las Vueltas de la lista de asociaciones beneficiarias con el fondo por girar, se recibe respuesta por medio del oficio DRCH-413-2020 de fecha 15 de julio del 2020, suscrito por la señora Aguirre Azofeifa, jefa de la Dirección Regional Chorotega, indica que:

“como es de su conocimiento tuvimos error a la hora de realizar el consolidado por segunda vez con la herramienta de Excel ,no logró arrastrar las organizaciones antes en mención, por lo tanto adjunto las dos listas entregadas en la primera el 18 de julio 2019 la funcionaria Maureen Crawford encargada de recibir la información, después de recibiendo nos envió otro formato donde debíamos pasar la información nuevamente , siendo esta otra herramienta con algunos cambios realizados por la encargada, y procedí a cambiar de nuevo la información y no logre detectar no paso la misma lista presentada en el mes de julio la lista final presentada en el mes de octubre 2019”

Como se puede apreciar en los documentos anexos a dicho oficio, en la primera lista entregada por medio de oficio DRCH-597-2020 se constata a la ADI Las Vueltas, sin embargo, en la segunda entrega realizada por medio del oficio DRCH-88-2019 dicha organización no consta en la lista anexa.

En virtud a las condiciones antes expuestas, debido a que la organización cumplió con todos los requisitos para acceder al fondo por girar 2019, siendo que se excluyó por parte de la Dirección Regional de la lista de organizaciones sin motivo alguno, se estima aceptar el reclamo administrativo presentado e incoar las investigaciones pertinentes a fin de determinar el error dado.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración no actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **ADI de las Vueltas de Copalchí de la Cruz Frontera Norte, código de registro N° 196**, en virtud de que cumplió con la totalidad de requisitos para acceder a dicho fondo y fue excluida por parte de la Dirección Regional Chorotega. Situación que es imputable a la Administración. Por lo que se encuentra mérito para aceptar el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 6

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-523-2020** firmado el 18 de agosto de 2020, ya que es evidente que la Administración no actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **ADI de las Vueltas de Copalchí de la Cruz Frontera Norte, código de registro N° 196**, en virtud de que cumplió con la totalidad de requisitos para acceder a dicho fondo y fue excluida por parte de la Dirección Regional Chorotega. Situación que es imputable a la Administración. Por lo que **SI** se encuentra mérito para aceptar el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

4.3 Se conoce informe **AJ-524-2020** firmado el 18 de agosto de 2020 por Cynthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **ADI de Ciudadela Manuel Córdoba García, Liberia, Guanacaste, código de registro N° 3494** , interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-524-2020**, se evidenció en oficios DTO-098-2020 de la Dirección Técnica Operativa cita que la organización no se fue reportada por la Dirección Regional Chorote-

ga, por lo que no fue incluida en el listado que se le remitió al departamento Financiero Contable, por su parte mediante oficios FC-163-2020 del 13 de abril del 2020 del Departamento Financiamiento Comunitario, DFCPT-080-2020 del 02 de abril del 2020 del Departamento Financiero Contable y correo electrónico del 1 de abril la señora Rosibel Cubero Paniagua Jefa del Departamento de Registro, citan que dicha organización se encontraba al día y cumplía con los requisitos competentes.

Mediante oficio DRCH-413-2020 de fecha 15 de julio del 2020, suscrito por Dunnia Aguirre Azofeifa, jefa de la Dirección Regional Chorotega, indica que la ADI Manuel Córdoba no fue reportada por la regional, por motivo a un error en el reporte de excell.

La asignación de los recursos del fondo por girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G; lo que ha quedado debidamente demostrado su cumplimiento en el presente caso

Dichos requisitos deben ser presentados antes del 31 de marzo de cada año, fecha fue debidamente oficializada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; sin embargo, en atención al acuerdo 04 tomado en la sesión 012-2019 del día 18 de marzo del 2019, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se estableció para el 2019 el 05 de abril.

Mediante oficio AJ-413-2020 de fecha 25 de junio del 2020, se consulta a la señora Dunnia Aguirre Azofeifa, sobre la razón de la exclusión de la ADI Manuel Córdoba de la lista de asociaciones beneficiarias con el fondo por girar, se recibe respuesta por medio del oficio DRCH-413-2020 de fecha 15 de julio del 2020, suscrito por la señora Aguirre Azofeifa, jefa de la Dirección Regional Chorotega, indica que:

“como es de su conocimiento tuvimos error a la hora de realizar el consolidado por segunda vez con la herramienta de Excel ,no logró arrastrar las organizaciones antes en mención, por lo tanto adjunto las dos listas entregadas en la primera el 18 de julio 2019 la funcionaria Maureen Crawford encargada de recibir la información, después de recibiendo nos envió otro formato donde debíamos pasar la información nuevamente , siendo esta otra herramienta con algunos cambios realizados por la encargada, y procedí a cambiar de nuevo la información y no logre detectar no paso la misma lista presentada en el mes de julio la lista final presentada en el mes de octubre 2019”

Como se puede apreciar en los documentos anexos a dicho oficio, en la primera lista entregada por medio de oficio DRCH-597-2020 se constata a la ADI Manuel Córdoba, sin embargo, en la segunda entrega realizada por medio del oficio DRCH-88-2019 dicha organización no consta en la lista anexa.

En virtud a las condiciones antes expuestas, debido a que la organización cumplió con todos los requisitos para acceder al fondo por girar 2019, siendo que se excluyó por parte de la Dirección Regional de la lista de organizaciones sin motivo alguno, se estima aceptar el reclamo administrativo presentado e incoar las investigaciones pertinentes a fin de determinar el error dado.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración no actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **ADI de Ciudadela Manuel Córdoba García, Liberia, Guanacaste**, en virtud de que cumplió con la totalidad de requisitos

para acceder a dicho fondo y fue excluida por parte de la Dirección Regional Chorotega. Situación que es imputable a la Administración. Por lo que se encuentra mérito para aceptar el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 7

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-524-2020** firmado el 18 de agosto de 2020, ya que es evidente que la Administración no actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **ADI de Ciudadela Manuel Córdoba García, Liberia, Guanacaste**, en virtud de que cumplió con la totalidad de requisitos para acceder a dicho fondo y fue excluida por parte de la Dirección Regional Chorotega. Situación que es imputable a la Administración. Por lo que **SI** se encuentra mérito para aceptar el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

4.4 Se conoce informe **AJ-525-2020** firmado el 18 de agosto de 2020 por Cynthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **ADE Pro Mejoras de Pata de Gallo de San Ramón código de registro N° 2462** (ADE Pata de Gallo), interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-525-2020**, se evidenció en oficio DTO-098-2020 de la Dirección Técnica Operativa y FC-163-2020 del 13 de abril del 2020 del Departamento Financiamiento Comunitario citan que la organización no se encuentra al día para recibir el fondo por girar, por lo que no fue incluida en el listado que se le remitió al departamento Financiero Contable, por su parte mediante DFCPT-080-2020 del 02 de abril del 2020 del Departamento Financiero Contable y correo electrónico del 1 de abril la señora Rosibel Cubero Paniagua Jefa del Departamento de Registro, citan que dicha organización se encontraba al día y cumplía con los requisitos competentes.

Mediante consulta realizada la Dirección Regional Central Occidental por medio del correo electrónico, esta informa que la liquidación de la ADI Pata de Gallo fue remitido por oficio DRCOA-106-2019 de fecha 7 de marzo de 2019.

La asignación de los recursos del fondo por girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G; lo que ha quedado debidamente demostrado su cumplimiento en el presente caso

Dichos requisitos deben ser presentados antes del 31 de marzo de cada año, fecha fue debidamente oficializada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; sin embargo, en atención al acuerdo 04 tomado en la sesión 012-2019 del día 18 de marzo del 2019, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se estableció para el 2019 el 05 de abril.

Sumado a esto la Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371), establece que las organizaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, tiene que presentar informes de superávit sobre la ejecución de los recursos del 2015 en adelante, siendo que de no presentar dicho requerimiento se procederá con la suspensión de los

depósitos, esto de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

Mediante oficio DTO-098-2020 de fecha 06 de abril del 2020 y FC-163-2020 del 13 de abril del 2020 del Departamento Financiamiento Comunitario, la ADI Pata de Gallo, al corte del 05 de abril del 2019, tenía pendiente de liquidar el proyecto 259-17, al revisar la cronología en la liquidación, el Departamento de Financiamiento Comunitario cita:

- a- *Se giró el recurso en diciembre del 2007.*
- b- *Para ser liquidados en diciembre del 2008 por el CNDC.*
- c- *Hasta setiembre del 2019, mediante el oficio CNDC-658-2019, se da por liquidado. Transcurrieron 11 años para tener la liquidación al día.*
- d- *Este expediente fue trasladado al Centro de Administración Documental”*

Sin embargo, no se logra determinar la fecha de entrega de la liquidación del proyecto, debido a esto en consulta realizada ante la Dirección Regional Central Occidental, se informa que la documentación fue trasladada por oficio DRCOA-106-2019 de fecha 7 de marzo de 2019 y no existieron subsanes, por lo que al momento del corte, el 5 de abril del 2019, la ADI Pata de Gallo había presentado todos los requisitos para acceder al fondo por girar.

Como se puede evidenciar, existió una gran dilación entre la entrega de liquidación del proyecto por parte de la organización y la revisión final del Departamento de Financiamiento Comunitario, la Ley de Protección del Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (N°8220) en su numeral 6 indica:

*Artículo 6.- Plazo y calificación únicos “ **La Administración tendrá el deber de resolver el trámite siempre dentro del plazo legal o reglamentario dado.** La entidad, el órgano o el funcionario de la Administración deberá verificar la información presentada por el administrado y prevenirle, por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o subsane la información. La prevención debe ser realizada por la Administración como un todo, válida para los funcionarios, y no se podrán solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente, aun cuando sea otro funcionario el que lo califique por segunda vez.*

*La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la Administración y otorgará al interesado hasta diez días hábiles para completar o aclarar; **transcurridos estos continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver”** (resaltado es propio)*

Sobre este mismo orden de ideas, el numeral 261 de la Ley General de la Administración Pública, establece:

“Artículo 261.-

1. El procedimiento administrativo deberá concluirse, por acto final, dentro de los dos meses posteriores a su iniciación o, en su caso, posteriores a la presentación de la demanda o petición del administrado, salvo disposición en contrario de esta Ley”

A pesar de que el plazo supra citado, es de aspecto legal, no así perentorio, la Administración en su obligación de resolver, debe ajustarse a aquellas situaciones en la cual una dilación produzca un menoscabo en el Administrado, como sucedió en el presente caso, que, una liquidación entregada antes del 5 de abril del 2019 fue aprobada hasta setiembre del 2019, lo que generó que la organización, no se beneficiara con el fondo por girar del 2019; siendo responsabilidad de la Administración el error cometido, esto de conformidad con el numeral 190 de la Ley General de la Administración Pública

En virtud a las condiciones antes expuestas, debido a que la organización liquidó en tiempo y forma el proyecto 259-2017, siendo la dilación responsabilidad de la Administración, lo que generó que, a la fecha de corte, es decir el 05 de abril del 2019, la ADI Pata de Gallo se encontrara pendiente y no pudiera recibir el fondo por girar, se estima aceptar el reclamo administrativo presentado e iniciar las diligencias necesarias y oportuna a fin de determinar las causas en la dilación suscitada y el menoscabo en contra de la organización.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración no actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **ADE Pro Mejoras de Pata de Gallo de San Ramón**, en virtud de que dicha organización presentó la liquidación del proyecto 259-17 en tiempo y forma antes de la fecha del 05 de abril del 2019, así como el cumplimiento de los restantes requisitos. Situación que es imputable a la Administración. Por lo que se encuentra mérito para aceptar el reclamo administrativo planteado

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 8

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-525-2020** firmado el 18 de agosto de 2020, ya que es evidente que la Administración no actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **ADE Pro Mejoras de Pata de Gallo de San Ramón**, en virtud de que dicha organización presentó la liquidación del proyecto 259-17 en tiempo y forma antes de la fecha del 05 de abril del 2019, así como el cumplimiento de los restantes requisitos. Situación que es imputable a la Administración. Por lo que **SI** se encuentra mérito para aceptar el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

4.8 Se conoce informe **AJ-526-2020** firmado el 18 de agosto de 2020 por Cynthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **ADI Fortuna de Bagaces, Guanacaste, código de registro N° 159** (ADI Fortuna), interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-526-2020**, se evidenció en oficio DTO-098-2020 de la Dirección Técnica Operativa cita que la organización no se fue reportada por la Dirección Regional Chorotega, por lo que no fue incluida en el listado que se le remitió al departamento Financiero Contable, por su parte mediante oficios FC-163-2020 del 13 de abril del 2020 del Departamento Financiamiento Comunitario, DFCPT-080-2020 del 02 de abril del 2020 del Departamento Financiero Contable y correo electrónico del 1 de abril la señora Rosibel Cubero Paniagua Jefa del Departamento de Registro, citan que dicha organización se encontraba al día y cumplía con los requisitos competentes.

Mediante oficio DRCH-413-2020 de fecha 15 de julio del 2020, suscrito por Dunnia Aguirre Azofeifa, jefa de la Dirección Regional Chorotega, indica que la ADI Fortuna no fue reportada por la regional, por motivo a un error en el reporte de excell.

La asignación de los recursos del fondo por girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G; lo que ha quedado debidamente demostrado su cumplimiento en el presente caso

Dichos requisitos deben ser presentados antes del 31 de marzo de cada año, fecha fue debidamente oficializada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; sin embargo, en atención al acuerdo 04 tomado en la sesión 012-2019 del día 18 de marzo del 2019, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se estableció para el 2019 el 05 de abril.

Mediante oficio AJ-413-2020 de fecha 25 de junio del 2020, se consulta a la señora Dúnnia Aguirre Azofeifa, sobre la razón de la exclusión de la ADE Barrio La Guaria de la lista de asociaciones beneficiarias con el fondo por girar, se recibe respuesta por medio del oficio DRCH-413-2020 de fecha 15 de julio del 2020, suscrito por la señora Aguirre Azofeifa, jefa de la Dirección Regional Chorotega, indica que:

“como es de su conocimiento tuvimos error a la hora de realizar el consolidado por segunda vez con la herramienta de Excel ,no logró arrastrar las organizaciones antes en mención, por lo tanto adjunto las dos listas entregadas en la primera el 18 de julio 2019 la funcionaria Maureen Crawford encargada de recibir la información, después de recibiendo nos envió otro formato donde debíamos pasar la información nuevamente , siendo esta otra herramienta con algunos cambios realizados por la encargada, y procedí a cambiar de nuevo la información y no logre detectar no paso la misma lista presentada en el mes de julio la lista final presentada en el mes de octubre 2019”

Como se puede apreciar en los documentos anexos a dicho oficio, en la primera lista entregada por medio de oficio DRCH-597-2020 se constata a la ADE Barrio La Guaria, sin embargo, en la segunda entrega realizada por medio del oficio DRCH-88-2019 dicha organización no consta en la lista anexa.

En virtud a las condiciones antes expuestas, debido a que la organización cumplió con todos los requisitos para acceder al fondo por girar 2019, siendo que se excluyó por parte de la Dirección Regional de la lista de organizaciones sin motivo alguno, se estima aceptar el reclamo administrativo presentado e incoar las investigaciones pertinentes a fin de determinar el error dado.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración no actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **ADI Fortuna de Bagaces, Guanacaste, código de registro N° 159**, en virtud de que cumplió con la totalidad de requisitos para acceder a dicho fondo y fue excluida por parte de la Dirección Regional Chorotega. Situación que es imputable a la Administración. Por lo que se encuentra mérito para aceptar el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 9

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-526-2020** firmado el 18 de agosto de 2020, ya que es evidente que la Administración no actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **ADI Fortuna de Bagaces, Guanacaste**, en virtud de que cumplió con la totalidad de requisitos para acceder a dicho fondo y fue excluida por parte de la Dirección Regional Chorotega. Situación que es imputable a la Administración. Por lo que **SI** se encuentra mérito para aceptar el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

4.9 Se conoce informe **AJ-527-2020** firmado el 18 de agosto de 2020 por Cynthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo**

Integral de Bagaces de Guanacaste, código de registro N° 154 (ADI Bagaces), interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-527-2020**, se evidenció en oficio DTO-098-2020 de la Dirección Técnica Operativa y FC-163-2020 del 13 de abril del 2020 del Departamento Financiamiento Comunitario citan que la organización no se encuentra al día para recibir el fondo por girar, no fue incluida en el listado que se le remitió al departamento Financiero Contable, por su parte mediante DFCPT-080-2020 del 02 de abril del 2020 del Departamento Financiero Contable y correo electrónico del 1 de abril la señora Rosibel Cubero Paniagua Jefa del Departamento de Registro, citan que dicha organización se encontraba al día y cumplía con los requisitos competentes.

La asignación de los recursos del fondo por girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G; lo que ha quedado debidamente demostrado su cumplimiento en el presente caso

Dichos requisitos deben ser presentados antes del 31 de marzo de cada año, fecha fue debidamente oficializada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; sin embargo, en atención al acuerdo 04 tomado en la sesión 012-2019 del día 18 de marzo del 2019, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se estableció para el 2019 el 05 de abril.

Sumado a esto la Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371), establece que las organizaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, tiene que presentar informes de superávit sobre la ejecución de los recursos del 2015 en adelante, siendo que de no presentar dicho requerimiento se procederá con la suspensión de los depósitos, esto de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

Mediante oficio DTO-098-2020 de fecha 06 de abril del 2020 y FC-163-2020 del 13 de abril del 2020 del Departamento Financiamiento Comunitario, la ADI Bagaces, al corte del 05 de abril del 2019, tenía pendiente de liquidar el proyecto 19-13, el cual fue girado en el año 2013 y presentó la liquidación hasta el 12 de agosto del 2019, por lo cual no cumplió con las prerrogativas establecidas en el numeral 6 del reglamento al Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G, inciso c:

“Artículo 6°—Requisitos para la distribución del fondo por girar.

El fondo por girar será distribuido cada año en su totalidad entre todas las organizaciones que hayan cumplido en la fecha límite fijada por la Dirección Nacional, los siguientes requisitos:

(...)

c. Liquidación de las sumas giradas a la organización durante los períodos presupuestarios anteriores al vigente.”

En virtud a las condiciones antes expuestas, debido a que la organización poseía una liquidación pendiente al corte fijado por el Consejo, es decir el 05 de abril del 2019, se estima que no procede declarar con lugar el presente reclamo

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de**

Bagaces de Guanacaste, en virtud de que la Dirección Técnica Operativa la excluyó del listado remitido al Departamento Financiero Contable por contar con una liquidación pendiente. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que se encuentra mérito para rechazar el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 10

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-526-2020** firmado el 18 de agosto de 2020, ya que es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Bagaces de Guanacaste**, en virtud de que la Dirección Técnica Operativa la excluyó del listado remitido al Departamento Financiero Contable por contar con una liquidación pendiente. Situación que es imputable a la Administración. Por lo que **NO** se encuentra mérito para aceptar el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

4.10 Se conoce informe **AJ-528-2020** firmado el 18 de agosto de 2020 por Cynthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral de Carrillos Bajo de Alajuela, código de registro N° 1176** (ADI Carrillos Bajo), interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-528-2020**, se evidenció oficios AJ-003-2020, dirigido a la señora Rosibel Cubero Paniagua. Jefa del Departamento de registro, AJ-004-2019 dirigido al señor Adrián Arias Marín jefe del Departamento Financiero Contable, AJ-005-2020 dirigido al señor Franklin Corella Vargas, Director a.i de la Dirección Técnica Operativa, AJ-006-2020 dirigido a la señora Gabriela Jiménez Jefa del Departamento de Financiamiento Comunitario, se consulta a las unidades administrativa si la organización comunal cumple con los requisitos a fin de beneficiarse con el fondo por girar del año 2019.

Mediante oficio DTO-0013-2020 de fecha 19 de enero del 2020 el señor Franklin Corella Vargas cita que la organización no se encuentra al día para recibir el fondo por girar, no fue incluida en el listado que se le remitió al departamento Financiero Contable, ya que no fue reportada al día por la Dirección Regional, por su parte mediante oficios FC-026-2020 del 23 de enero del 2020 del Departamento Financiamiento Comunitario, RE-009-2020 del 23 de enero del 2020 y DFCPT-021-2020 del 30 de enero del 2020 del Departamento Financiero Contable citan que dicha organización se encontraba al día y cumplía con los requisitos competentes.

La Dirección Regional, mediante correo electrónico, informa que dicha organización no reportada al día, por cuanto no presentó plan de trabajo.

La asignación de los recursos del fondo por girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G; lo que ha quedado debidamente demostrado su cumplimiento en el presente caso

Dichos requisitos deben ser presentados antes del 31 de marzo de cada año, fecha fue debidamente oficializada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del

2006; sin embargo, en atención al acuerdo 04 tomado en la sesión 012-2019 del día 18 de marzo del 2019, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se estableció para el 2019 el 05 de abril.

Sumado a esto la Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371), establece que las organizaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, tiene que presentar informes de superávit sobre la ejecución de los recursos del 2015 en adelante, siendo que de no presentar dicho requerimiento se procederá con la suspensión de los depósitos, esto de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

Como se parecía a oficio DTO-013-2020 de fecha 19 de enero del 2020 e informe remitido por la Dirección Regional Central Occidental, a la ADI Carrillos Bajo, no fue reportada como al día, por cuanto no presentaron plan de trabajo; respecto a este requisito el mismo se encuentra establecido en numeral 6 del reglamento al artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad:

“Artículo 6°-Requisitos para la distribución del fondo por girar. El fondo por girar será distribuido cada año en su totalidad entre todas las organizaciones que hayan cumplido en la fecha límite .jada por la Dirección Nacional, los siguientes requisitos:

(...)

d. Plan anual de trabajo aprobado por la asamblea general de la asociación. Estos recursos podrán utilizarse para el cumplimiento de cualquiera de los proyectos aprobados a criterio de la Junta Directiva, incluyendo los gastos administrativos propios del quehacer de la organización.”

Este aspecto, es resaltado por la junta directiva de la ADI Carrillos Bajo, sin embargo es importante indicar que, este es un aspecto esencial, por lo cual su irregularidad debe ser subsanada con prontitud, siendo que en el presente caso no fue el caso, por lo que, al no contar con el plan de trabajo, el Consejo no puede girar los recursos.

Por lo que, al no atender los requisitos en tiempo y forma ante la Administración, puesto que existió una omisión en la presentación del plan de trabajo, se estima improcedente declarar con lugar el reclamo administrativo.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Carrillos Bajo de Alajuela**, en virtud de no presentar el plan de trabajo en tiempo y forma. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que se encuentra mérito para rechazar favorablemente el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 11

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **-528-2020** firmado el 18 de agosto de 2020, ya que es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Carrillos Bajo de Alajuela**, en virtud de no presentar el plan de trabajo en tiempo y forma. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que **NO** se encuentra mérito para aceptar el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

4.11 Se conoce informe **AJ-519-2020** firmado el 12 de agosto de 2020 por Cynthia García Porras,

jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, que en atención a la nota con fecha 18 de junio de 2020, emitida por la señora María Bedy Gómez Matarrrita, en representación de la **Asociación de Desarrollo Integral de Copal de Nicoya**, código de registro número **251**, trasladada a esta Unidad el día 03 de agosto del año en curso, en donde se le solicita al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad (CNDC) autorización para modificar el fin para el cual fueron otorgados los recursos asignados a su organización, provenientes del Fondo por Girar, los cuales poseen actualmente, y así utilizarlos para cancelar parcialmente el monto adeudado en un Proceso Judicial existente en el Juzgado Agrario del II Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz), bajo el expediente número 10-000098-0391-AG, en el cual fundamentan, la existencia de dos embargos, uno hacia la propiedad de la Plaza por un monto de ₡5.696.499,00 y otro hacia el Tajo de la Asociación de Desarrollo, por la suma de ₡2.371.575,00. Al respecto, se les indica lo siguiente:

Como es de su entero conocimiento, el Fondo por Girar proviene del 2% de Impuesto Sobre la Renta, asignado para ser distribuido proporcionalmente por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad a las organizaciones inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad que hayan cumplido dentro de la fecha límite dada por la Dirección Nacional, con varios requisitos, entre ellos contra la presentación del plan anual de trabajo aprobado por la asamblea general de la asociación. Estos recursos podrán utilizarse para el cumplimiento de cualquiera de los proyectos previamente aprobados a criterio de la Junta Directiva, incluyendo los gastos administrativos propios del quehacer de la organización.

Naturaleza previamente establecida en el numeral 8 del reglamento al artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, el cual cita:

"Artículo 8—Destino de los fondos por girar. Los recursos asignados al Consejo deberán canalizarse exclusivamente a las organizaciones amparadas en la Ley 3859 sobre Desarrollo de la Comunidad y deberán destinarse al cumplimiento de los planes anuales de trabajo aprobados por las organizaciones comunales en la asamblea general de la asociación, incluyendo los gastos administrativos propios del quehacer de la organización"

Así las cosas, considerando que las Asociaciones de Desarrollo son entidades regidas por las normas del derecho privado, y que el fin principal por el cual el Consejo Nacional gira los fondos a las organizaciones, es desarrollar social, económica y culturalmente el área en que conviven, se entendería que las organizaciones pueden realizar toda clase de actividades lícitas, dirigidas a la consecución de sus fines, siempre y cuando, los fondos asignados por el Consejo se destinen al cumplimiento de los planes anuales de trabajo aprobados previamente por las organizaciones comunales en la asamblea general de la asociación, mismo que debe ser sometido a conocimiento de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, según el Artículo N° 32 de la Ley N° 3859, Sobre el Desarrollo de la Comunidad.

Por lo que no cabe duda de que, se puede realizar una debida fiscalización por parte del ente concedente sobre la utilización de los recursos otorgados y que estos no pueden ser utilizados liberalmente ya que deben apegarse a principios fundamentales, en virtud de su propia naturaleza, la cual ha sido ampliamente discutida por la Procuraduría General de la República, en una serie de dictámenes vinculantes, entre estos el C-204-2008 del 13 de junio del 2018, el cual estableció:

“Se ha determinado que los recursos presupuestados por el Estado fueron transferidos a la Asociación beneficiaria. A partir de esa transferencia la Asociación asume la titularidad de los recursos así transferidos. Del hecho de que la Asociación constituya una persona de Derecho Privado, podría considerarse que los recursos transferidos pasan a ser recursos privados. Es de advertir, empero, que dicha transferencia no implica que los fondos puedan ser sometidos a un régimen de gestión privada. El origen público de los fondos determina que esos recursos continúen siendo parte de la Hacienda Pública, por lo que están sujetos a un régimen diferente del resto de los recursos que puede recibir la Asociación como sujeto privado. En efecto, en nuestro ordenamiento forman parte de la Hacienda Pública los dineros que el Estado transfiere a un particular mediante una partida presupuestaria. (...)

No puede caber duda de que los recursos que administran o disponen los entes privados producto de una partida presupuestaria forman parte de la Hacienda Pública.

Es por ello que afirmamos que los recursos transferidos por el Estado no pueden ser administrados como una donación, que permita un uso libre de los recursos.

Máxime que es la Ley de Presupuesto la que fija el destino de los recursos, sea las obras de interés comunal”. (El resaltado no obedece al original)

Una de las principales actividades a realizar por una organización es la conservación del patrimonio público, en este caso el recurso girado proveniente del Fondo por Girar, que atiende a un fin para el cual fue desembolsado, el cual no debe, ser usado indebidamente; por lo que, usar el Fondo por Girar para el pago parcial del monto supuestamente adeudado, en el Proceso Judicial existente, en contra de la Asociación de Desarrollo Integral de Copal de Nicoya, no es de recibo para esta Unidad.

Por su parte, la Contraloría General de la República en su Circular N°14298 del 18 de diciembre de 2001, Oficio DFOE-187, estableció que, dentro de los requisitos previos a la asignación de recursos, está el siguiente:

"Declaración de que el programa o proyecto será ejecutado bajo su exclusiva responsabilidad y que los gastos que se consignan en el presupuesto no han sido ejecutados ni existen sobre ellos compromisos legales de ninguna naturaleza."

De forma que la Contraloría General de la República, impide que lo propuesto por la Asociación de Desarrollo se realice, de manera que de existir alguna actuación irregular por parte del sujeto privado, este puede verse afectado por el Régimen de Responsabilidad, impuesto por el numeral 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el cual cita: *"Artículo 7.- Responsabilidad y sanciones a sujetos privados. Aparte de las otras sanciones que pueda establecer el ordenamiento jurídico, la desviación del beneficio o de la liberación de obligaciones otorgadas por los componentes de la Hacienda Pública, hacia fines diversos del asignado, aunque estos sean también de interés público, facultará a la entidad concedente para suspender o revocar la concesión, según la gravedad de la violación cometida. También facultará a la Contraloría General de la República para ordenar que se imponga la sanción."*

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 12

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **-533-2020** firmado el 14 de agosto de 2020, y comunicarle a la **Asociación de Desarrollo Integral de Copal de Nicoya**, código de registro número **251** que **NO** se **AUTORIZA** el uso de los recursos el cual fueron otorgados a su organización, provenientes del Fondo por Girar, para cancelar parcialmente el monto adeudado en un Proceso Judicial existente en el Juzgado Agrario del II Circuito Judicial de Guanacaste. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

4.12 Se conoce informe **AJ-535-2020** firmado el 19 de agosto de 2020 por Cynthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que en vista de las consultas y solicitudes efectuadas por parte del señor Juan Carlos Bruno, Director de la Regional Huetar Norte de DINADECO y Daniela Gutiérrez Villanueva, Directora Ejecutiva de CONAI, acerca de la situación, que en apariencia, enfrenta la **Asociación de Desarrollo Integral de Reserva Indígena de Guatuso de Alajuela**, código de registro número **448**, al querer presentar ante DINADECO un anteproyecto de Infraestructura Comunal a desarrollarse en un terreno que no está a nombre de la Asociación de Desarrollo, impidiendo así cumplir con la presentación del **título de propiedad** del territorio indígena a nombre de la Asociación de Desarrollo, siendo este uno de los requisitos solicitados para optar por el financiamiento de este tipo de proyectos comunales; se les hace saber lo siguiente:

Primeramente, resulta preciso aclarar a los interesados que lo que se requiere del terreno donde se va a construir la obra, al momento de la presentación del anteproyecto de Infraestructura Comunal en **Terrenos ubicados en territorios indígenas**, es lo citado en el Alcance N° 65 publicado en la Gaceta del día jueves 28 de abril del 2016, el cual cita:

*“2.6.1 En el caso de tratarse de un terreno declarado reserva indígena la organización deberá presentar una **certificación o informe registral** de la totalidad del terreno que contempla la reserva.*

*2.6.2 En el caso de tratarse de un terreno declarado reserva indígena la organización deberá presentar una copia del **plano de catastro** del terreno de la certificación o informe registral de la totalidad del terreno que contempla la reserva.”*

Con lo que se evidencia que, en la fase de anteproyecto, la presentación del título de propiedad del territorio indígena a nombre de la Asociación de Desarrollo es innecesario. Sin embargo, del breve análisis realizado por esta Unidad sobre la situación de la ADI de Reserva Indígena de Guatuso de Alajuela, se deduce que la misma tampoco posee la certificación o informe registral del terreno que contempla la reserva, ni el plano catastro del mismo, siendo que, a pesar de que los indígenas que la habitan han solicitado desde hace mucho tiempo el reconocimiento de la Reserva como suya, y que mediante el Decreto Ejecutivo N°5904-G del 10 de abril de 1976, se estableciera la **Reserva Indígena de Guatuso** y se declarara que esta se encuentra localizada en las hojas del Instituto Geográfico Nacional, escala 1: 50.000, Guatuso 3248 III y Arenal S 247 IV, especificando sus rumbos, distancias y coordenadas; en apariencia, el Instituto de Tierras y Colonización (ITCO) (así nombrado en ese momento) no ejecutó la demarcación territorial conforme a los términos del artículo primero de ese decreto, por lo que la Procuraduría General de la República tampoco inscribió esta Reserva en el Registro Público, ocasionando que en la actualidad, la Reserva Indígena de Guatuso no esté declarada como propiedad de la comunidad indígena de Guatuso.

No obstante, del Oficio DL- MEN-023-2020 elaborado por el señor Salvador Arauz Figueroa y del Oficio DE-OF-151-2020 de la señorita Daniela Gutiérrez Villanueva, se deduce que la asociación no tiene el terreno inscrito a su nombre, sin embargo, existen otros mecanismos que prueban que la propiedad en la que la organización pretende desarrollar el proyecto, le pertenece y que la razón por la que esta no está inscrita en el Registro Público de la Propiedad a su nombre, es por la misma omisión en la que ha incurrido el Estado.

Por lo anterior, considera viable esta Asesoría, que se reciba para su respectivo análisis por parte de la Regional encargada, el proyecto de Infraestructura Comunal acordado por la Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena de Guatuso de Alajuela, no obstante, esta última deberá agregar a su solicitud, todos los documentos posibles que den certeza a los diferentes departamentos de DINADECO y al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad como ente concedente de los recursos, de que la propiedad a la que van a hacer referencia en su solicitud, legalmente les pertenece; a pesar de que actualmente no aparezca a nombre de la Asociación de Desarrollo. Situación que, de lograrse, no garantizaría el aval del anteproyecto ni se podría tener como aprobado para que este sea financiado por DINADECO, ya que eso depende de muchas otras variables.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 13

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-533-2020** firmado el 14 de agosto de 2020, y **COMUNICARLE** a la Regional Huetar Norte que proceda a recibir la documentación para su respectivo análisis de la **Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena de Guatuso de Alajuela**, sin embargo, esto no garantizaría el aval del anteproyecto ni se podría tener como aprobado para que este sea financiado por Dinadeco ya que eso depende de muchas otras variables. **Seis** votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

5. Discusión y aprobación de liquidaciones de proyectos

Se conoce expedientes, firmados por Gabriela Jiménez Alvarado, jefa del la Departamento de Financiamiento Comunitario, mediante el cual somete a la consideración del Consejo, las liquidaciones presentadas por las siguientes organizaciones:

1. ADE Pro/ constr. de Colegio Público y mejoras comunales de Vista de Mar, código 2809
2. ADI de Maquencal de Guatuso, Alajuela, código 444
3. ADI de San Antonio de Coronado, código 720
4. ADI de Uvita de Osa, Puntarenas, código 157

3.1 ADE Pro/Const.de Colegio Público y Mejoras Comunales de Vista de Mar, expediente 109-Met-ME-18, código 2809

Se somete a la consideración del Consejo la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Específica Pro Construcción de Colegio Público y Mejoras Comunales de Vista de Mar, Goicoechea**, código de registro **2809**, dictaminado mediante oficio **DICT-FC-138-2020**, firmado el 04 de agosto de 2020 por Randal José Alfaro Coto, funcionario del Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco, correspondiente al proyecto denominado “**compra de mobiliario y equipo para Salón Comunal**”, por un monto de **¢5.944.101,26** (cinco millones novecientos cua-

renta y cuatro mil ciento un colones con veintiséis céntimos), según expediente No. **109-Met-ME-18**.

El proyecto fue aprobado por el Consejo en sesión No. **029-2018** y los recursos depositados el 10 de abril del 2019, la liquidación fue recibida en el Departamento de Financiamiento Comunitario el 14 de abril del 2020, sufrió un subsane, por lo que se encuentra **dentro** del plazo establecido para la liquidación.

Para el dictamen se analizaron aspectos normativos y de contenido y en su recomendación final, el Departamento de Financiamiento Comunitario estima que la organización cumple con los requisitos establecidos y recomienda que se apruebe la liquidación del proyecto.

En virtud de lo anterior y suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 14

Acoger la recomendación emitida por el Departamento de Financiamiento Comentario mediante oficio **DICT-FC-120-2020**, firmado el 08 de julio de 2020 y **APROBAR** la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Específica Pro Construcción de Colegio Público y Mejoras Comunitarias de Vista de Mar, Goicoechea**, correspondiente a su proyecto “**compra de mobiliario y equipo para Salón Comunal**”, por un monto de **¢5.944.101,26** (cinco millones novecientos cuarenta y cuatro mil ciento un colones con veintiséis céntimos), según expediente No. **109-Met-ME-18**. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**.

3.2 ADI de Maquencal de Guatuso, Alajuela, expediente 15-NOR-IV-17, código 444

Se somete a la consideración del Consejo la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral de Maquencal de Guatuso, Alajuela**, código de registro **444**, dictaminado mediante oficio **DICT-FC-139-2020**, firmado el 04 de agosto de 2020 por Randall José Alfaro Coto, funcionario del Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco, correspondiente al proyecto denominado “**Emulsión Asfáltica para Rehabilitación de Camino 2-15-024 y 2-15-025 San Rafael-Maquencal-Río Celeste**”, por un monto de **¢87.515.000,00** (ochenta y siete millones quinientos quince mil colones), según expediente No. **15-NOR-IV-17**.

El proyecto fue aprobado por el Consejo en sesión No. **026-2017** y los recursos depositados el 26 de diciembre del 2017, la liquidación fue recibida en el Departamento de Financiamiento Comunitario el 05 de febrero del 2020, por lo que se encuentra **fuera** del plazo establecido para la liquidación.

Para el dictamen se analizaron aspectos normativos y de contenido y en su recomendación final, el Departamento de Financiamiento Comunitario estima que la organización cumple con los requisitos establecidos y recomienda que se apruebe la liquidación del proyecto.

En virtud de lo anterior y suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 15

Acoger la recomendación emitida por el Departamento de Financiamiento Comentario mediante oficio **DICT-FC-139-2020**, firmado el 08 de julio de 2020 y **APROBAR** la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral de Maquencal de Guatuso, Alajuela**, código de registro **444**, correspondiente a su proyecto “**Emulsión Asfáltica para Rehabilitación de Camino 2-15-024 y 2-15-025 San Rafael-Maquencal-Río Celeste**”, por un monto de **¢87.515.000,00** (ochenta y

siete millones quinientos quince mil colones), según expediente **No. 15-NOR-IV-17**. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**

3.3 ADI de San Antonio de Coronado, expediente 103-Met-ME-18, código 720

Se somete a la consideración del Consejo la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral de San Antonio de Coronado**, código de registro **720**, dictaminado mediante oficio **DI-CT-FC-140-2020**, firmado el 04 de agosto de 2020 por Randall José Alfaro Coto, funcionario del Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco, correspondiente al proyecto denominado **“Infraestructura Deportiva y Recreación (Compra de Máquinas y Juegos)”**, por un monto de **¢20.000.000,00**(veinte millones de colones sin céntimos), según expediente **No. 103-MET-ME-18**.

El proyecto fue aprobado por el Consejo en sesión No. 019-2019 y los recursos depositados el 28 de diciembre del 2018, la liquidación fue recibida en el Departamento de Financiamiento Comunitario el 16 de diciembre del 2019, por lo que se encuentra **dentro** del plazo establecido para la liquidación.

Para el dictamen se analizaron aspectos normativos y de contenido y en su recomendación final, el Departamento de Financiamiento Comunitario estima que la organización cumple con los requisitos establecidos y recomienda que se apruebe la liquidación del proyecto.

En virtud de lo anterior y suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 16

Acoger la recomendación emitida por el Departamento de Financiamiento Comentario mediante oficio **DICT-FC-140-2020**, firmado el 08 de julio de 2020 y **APROBAR** la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral de San Antonio de Coronado**, código de registro **720**, correspondiente a su proyecto **“Infraestructura Deportiva y Recreación (compra de máquinas y juegos)”**, por un monto de **¢20.000.000,00**(veinte millones de colones exactos), según expediente **No. 103-Met-ME-18**. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**

3.4 ADI de Uvita de Osa, Puntarenas, expediente No. 73-BRU-ME-18, código 157

Se somete a la consideración del Consejo la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral de Uvita de Osa, Puntarenas**, código de registro **1597**, dictaminado mediante oficio **DI-CT-FC-141-2020**, firmado el 06 de agosto de 2020 por Melissa Díaz Alvarado, funcionaria del Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco, correspondiente al proyecto denominado **“Dotar de mobiliario y equipo a los salones comunales de Uvita, Bahía, San Josecito y Playa Hermosa, mejoras en la infraestructura al salón de Uvita y Centro Comunitario”**, por un monto de **(¢55.462.509.00)** cincuenta y cinco millones cuatrocientos sesenta y dos mil quinientos nueve colones), según expediente **No. 73-BRU-ME-18**.

El proyecto fue aprobado por el Consejo en sesión No. 038-2019 y los recursos depositados el 26 de noviembre del 2019, la liquidación fue recibida en el Departamento de Financiamiento Comunitario el 11 de junio del 2019, por lo que se encuentra **dentro** del plazo establecido para la liquidación.

Para el dictamen se analizaron aspectos normativos y de contenido y en su recomendación final, el Departamento de Financiamiento Comunitario estima que la organización cumple con los requisitos establecidos y recomienda que se apruebe la liquidación del proyecto.

En virtud de lo anterior y suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 17

Acoger la recomendación emitida por el Departamento de Financiamiento Comentario mediante oficio **DICT-FC-141-2020**, firmado el 06 de agosto de 2020 y **APROBAR** la liquidación que **Aso-ciación de Desarrollo Integral de Uvita de Osa, Puntarenas.**, código de registro 720, correspon-diente a su proyecto “**Dotar de mobiliario y equipo a los salones comunales de Uvita, Bahía, San Josecito y Playa Hermosa, mejoras en la infraestructura al salón de Uvita y Centro Co-munitario**”, por un monto de ¢ cincuenta y cinco millones cuatrocientos sesenta y dos mil quinien-tos nueve colones (¢55.462.509), según expediente **No. 73-BRU-ME-18**. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

ACUERDO No. 18

Declarar la firmeza de los acuerdos tomados en la actual sesión. Seis votos a favor. **ACUERDO FIRME.**

Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las diez horas veinticinco minutos de la mañana exactos.

Carlos Andrés Torres Salas
Presidente

Franklin Corella Vargas.
Director ejecutivo.

Gretel Bonilla Madrigal.
Secretaria Ejecutiva.